

RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 27/07/2022, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (en adelante **DGGC**) dispuso la Fiscalización Puntual al contribuyente **NN**, en cuanto a las obligaciones del IRP correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018, como así también del IVA Gral. de los periodos fiscales 01/2017 a 12/2017 y 01/2018 a 12/2018, a dichos efectos, el Departamento de Auditoría GC3 solicitó al contribuyente que presente sus documentos, los cuales fueron presentados parcialmente.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 27/09/2022, los auditores de la **SET** constataron que **NN**, registró y declaró facturas de contenido falso -correspondientes al proveedor cuestionado XX con RUC 00 como respaldo de sus compras y gastos consignados en las DD.JJ. de las obligaciones controladas, irregularidades que no dan derecho al crédito fiscal y a las deducciones según lo establecido en el Art. 86 Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), los Arts. 22 y 68 del Decreto N° 1031/2013 y el Num. 3) Inc. d del Art. 13 de la Ley 2421/2004, modificado y ampliado por el Art. 1° de la Ley N° 4673/2012.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al lograr reducir los montos del IRP y del IVA Gral. correspondiente a los periodos y ejercicios controlados, causando un perjuicio al Fisco, suministrando datos falsos, haciendo valer ante la Administración Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo que recomendaron calificar la conducta del contribuyente de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley y los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, y en virtud del Art. 175 de la Ley recomiendan la aplicación de una multa equivalente al 200% del tributo defraudado, según se detalla en el siguiente cuadro:

Obligaciones	Ejercicio / Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Totales
		A	B= Ax10%	C= Dx200%	D= B+C
512 - AJUSTE IRP	2017	320.466.165	32.046.617	64.093.234	96.139.851
512 - AJUSTE IRP	2018	332.727.273	33.272.727	66.545.454	99.818.181
521 - AJUSTE IVA	02/2017	7.000.000	700.000	1.400.000	2.100.000
521 - AJUSTE IVA	05/2017	10.000.000	1.000.000	2.000.000	3.000.000
521 - AJUSTE IVA	07/2017	98.920.710	9.892.071	19.784.142	29.676.213
521 - AJUSTE IVA	08/2017	20.000.000	2.000.000	4.000.000	6.000.000
521 - AJUSTE IVA	09/2017	2.727.273	272.727	545.454	818.181
521 - AJUSTE IVA	10/2017	90.909.091	9.090.909	18.181.818	27.272.727
521 - AJUSTE IVA	01/2018	50.000.000	5.000.000	10.000.000	15.000.000
521 - AJUSTE IVA	02/2018	40.000.000	4.000.000	8.000.000	12.000.000
521 - AJUSTE IVA	03/2018	30.000.000	3.000.000	6.000.000	9.000.000
521 - AJUSTE IVA	04/2018	30.000.000	3.000.000	6.000.000	9.000.000
521 - AJUSTE IVA	05/2018	20.000.000	2.000.000	4.000.000	6.000.000
521 - AJUSTE IVA	07/2018	122.727.273	12.272.727	24.545.454	36.818.181
521 - AJUSTE IVA	08/2018	40.000.000	4.000.000	8.000.000	12.000.000
TOTALES		1.215.477.785	121.547.778	243.095.556	364.643.334

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada el 14/10/2022, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**), dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El sumariado presentó su descargo en tiempo y forma, por lo tanto, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00, una vez transcurrido el plazo pertinente y no habiendo pruebas pendientes de diligenciamiento se prosiguió al cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 y se estableció la etapa referida en el Art. 13 de la RG N° 114/2017, posteriormente el **DSR1** llamó Autos para resolver, mediante Providencia N° 00.

Ante estas circunstancias, el contribuyente sumariado expresó en sus escritos cuanto sigue: *"...en un correo previo yo ya había enviado unas copias de pantalla de mi computadora personal donde evidencio que intercambiamos innumerables correos de trabajo con el Email declarado por el XX en el periodo que emitió las facturas por los pagos por sus servicios y que posteriormente el negó alegando que su talonario se extravió... Todas las facturas declaradas por el XX, corresponden a pagos que le realice por trabajos de control en una oficina compartida con otro colega y cuya secretaria también ayudaba a realizar los trabajos y que bien podría constituirse de testigo de a causa... la SET pueda solicitar también por su lado una pericia informática de mi computadora y una pericia caligráfica al XX para determinar que esas facturas fueron confeccionadas por su puño y letra... "* (sic).

En atención a los pedidos realizados por el contribuyente, esta dependencia fijó audiencias para las entrevistas informativas al XX y la XX, quienes manifestaron trabajar con el XX hasta que fuera nombrado director de la XX en CDE en el año 2018, confirmando que en varias ocasiones trabajaron en forma conjunta con **NN**.

Además, se procedió a solicitar al Departamento de Anticorrupción del Ministerio de Hacienda la designación de un Perito Caligráfico, a los efectos de verificar y determinar si las facturas dubitadas y presentadas por el contribuyente sumariado, fueron expedidas del puño y letra del XX, siendo asignado el XX quien envió el Informe requerido (adjunto en autos), teniendo como resultado que las caligrafías dubitadas analizadas no son coincidentes para con las caligrafías indubitadas (Formulario de Cambio de Información del RUC y copia de la CIC).

Los hechos y antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, como así también los argumentos expuestos por el contribuyente. Conforme a los elementos verificados y las entrevistas informativas realizadas durante el proceso de Sumario, el **DSR1** considera que se han reunido los elementos necesarios para confirmar el vínculo laboral entre el supuesto proveedor (XX) y el sumariado, en atención a las declaraciones brindadas por las personas que trabajaban en forma conjunta con ellos, evidenciando de esta forma varias incoherencias en la declaración brindada en su momento por el supuesto proveedor durante la fiscalización, ya que el mismo directamente desconoció tener algún vínculo profesional con **NN**. Además, resulta bastante cuestionable que a pesar de que el XX esté inscripto en el RUC como Contador, no procedió a realizar la baja del timbrado de las facturas supuestamente extraviadas, situación corroborada por el **DSR1** al consultar la validez de los comprobantes cuestionados en el Sistema Marangatu. Por lo tanto, esta dependencia sugiere el reconocimiento de las operaciones cuyas facturas han sido correctamente respaldadas por el Sumariado durante la fiscalización, no así las que carecen de respaldo documental y cuyas facturas **NN** no presentó.

OPERACIONES SIN RESPALDO DOCUMENTAL		
NÚMERO DE FACTURAS	FECHA	MONTO
001-001-0000404	16/10/2017	90.909.091
001-001-0000442	20/07/2018	94.545.455
001-001-0000445	30/08/2018	40.000.000
TOTALES		225.454.546

OPERACIONES CON RESPALDO DOCUMENTAL		
NÚMERO DE FACTURA	FECHA	MONTO
001-001-0000319	28/02/2017	7.000.000
001-001-0000325	22/05/2017	10.000.000
001-001-0000342	27/07/2017	98.920.710
001-001-0000347	22/08/2017	20.000.000
001-001-0000350	30/09/2017	2.727.273
001-001-0000405	26/10/2017	90.909.091
001-001-0000412	30/01/2018	50.000.000
001-001-0000426	20/02/2018	40.000.000
001-001-0000428	19/03/2018	30.000.000
001-001-0000430	23/04/2018	30.000.000
001-001-0000432	23/05/2018	20.000.000
001-001-0000435	10/07/2018	28.181.818
TOTALES		427.738.892

En atención a que el contribuyente fiscalizado es informante del Hechauka desde el periodo fiscal 10/2017 y considerando que la factura N° 00000 no se encuentra registrada en el Libro Compra, ni en el Form. 120 del periodo fiscal 10/2017, pero sí se encuentra registrada en el Libro Egresos del IRP, motivo por el cual la misma fue considerada para la reliquidación del IRP, no así para el IVA (este criterio también fue utilizado durante la auditoría).

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta el análisis realizado, el **DSR1** confirma que **NN** consignó en sus DD.JJ. créditos fiscales y compras sin respaldo documental, incidiendo en la determinación del IRP y del IVA Gral., en infracción a lo establecido por las normas tributarias, irregularidades que no dan derecho a las deducciones registradas según lo establecido en el Art. 86 de la Ley, el Art. 22 del Decreto N° 1031/2013, los Arts. 13 y 18 de la Ley 2421/2004, ampliado por el Art. 1° de la Ley N° 4673/2012 confirmando que se cumplen todos los presupuestos para **CALIFICAR** la conducta de **NN** de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, considerando que el contribuyente ha obtenido un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible de los tributos ya mencionados correspondientes a los ejercicios fiscales 2017 y 2018, al suministrar informaciones inexactas según lo descripto por los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley, e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados según lo establecido en el Num. 12) del Art. 174 del mismo cuerpo legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y en ese sentido señaló que el contribuyente cometió infracciones en varios periodos fiscales, afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas al declarar créditos fiscales y compras sin respaldo documental, como así también la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues **NN** declaró y consignó en sus DD.JJ. operaciones por valor de G 450.909.092, por lo que concluyó que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 250% sobre los impuestos a ingresar determinado por los auditores.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por ley,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2017	9.090.909	22.727.273	31.818.182
512 - AJUSTE IRP	2018	13.454.546	33.636.365	47.090.911
521 - AJUSTE IVA	10/2017	9.090.909	22.727.273	31.818.182
521 - AJUSTE IVA	07/2018	9.454.546	23.636.365	33.090.911
521 - AJUSTE IVA	08/2018	4.000.000	10.000.000	14.000.000
Totales		45.090.910	112.727.276	157.818.186

* Sobre el tributo deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora que serán calculados conforme el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°.- CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 250% sobre los tributos a ingresar resultante de la reliquidación.

Art. 3°.- NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que bajo apercibimiento de Ley proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°.- INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN